

Tasa de Cementerio Municipal

Órgano que la aprueba:	Pleno del Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas
Fecha de aprobación provisional:	2 de noviembre de 1998
Período de exposición pública:	30 días
Publicación del anuncio de exposición:	Boletín Oficial Provincia de León nº 267 de fecha 21-11-1998
Fecha de conclusión de exposición:	30-12-1998
Resultado de la exposición pública:	Sin reclamaciones
Fecha de aprobación definitiva:	Automática al término del período de exposición
Órgano que acuerda aprobación definitiva:	
Publicación íntegra de la Ordenanza:	Boletín Oficial Provincia de León nº 298 de fecha 31-12-1998 (Anexo al nº 298/fascículo 6 páginas 179 y 177)

MODIFICACIONES A LA ORDENANZA: MODIFICACIÓN Nº 1

Fecha de aprobación provisional:	11-10-2001
Período de aprobación pública:	30 días
Publicación del anuncio de exposición:	Boletín Oficial Provincia de León nº 259 fecha 12-11-2001
Fecha de conclusión exposición:	19-12-2001
Resultado de la exposición:	Sin reclamaciones
Fecha de aprobación definitiva:	Automática al término de la exposición pública
Órgano que acuerda aprobación definitiva:	
Publicación íntegra de la ordenanza:	Boletín Oficial Provincia León nº 298 de fecha 31-12-2001 (Anexo a dicho Boletín, páginas 56 y siguientes)

MODIFICACIÓN Nº 2

Fecha de aprobación provisional:	13/11/2003
Período de aprobación pública:	30 días
Publicación del anuncio de exposición:	Boletín Oficial Provincia de León nº 271 de fecha 25-11-2003
Fecha de conclusión exposición:	05-01-2004
Resultado de la exposición:	Sin reclamaciones
Fecha de aprobación definitiva:	Automática al término de la exposición pública
Órgano que acuerda aprobación definitiva:	
Publicación íntegra de la ordenanza:	Boletín Oficial Provincia León nº 12 de fecha 16-01-2004. (página 7)

ORDENANZA REGULADORA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo Primero. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1995, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la prestación del servicio de piscina municipal", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988, en relación con el art. 20.4, del mismo texto legal, en la nueva redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio.

Artículo Segundo. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria se presten por el Ayuntamiento, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo Tercero. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación de servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo Cuarto. Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la ley General Tributaria.
Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo Quinto. Exención subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:
Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se

verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo Sexto. Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

EPÍGRAFE	Euros
Epígrafe 1.- ASIGNACIÓN DE SEPULTURAS Y NICHOS	
CONCESIÓN DE SEPULTURAS:	
a) Por treinta años en categoría primera:	412,00
b) Por treinta años en categoría segunda:	379,00
c) Por treinta años en categoría tercera:	346,00
CONCESIÓN DE NICHOS PARA ADULTOS:	
a) Por treinta años en categoría primera:	308,00
b) Por treinta años en categoría segunda:	254,00
c) Por treinta años en categoría tercera:	242,00
d) Por siete años en categoría primera:	66,00
e) Por siete años en categoría segunda:	40,00
f) Por siete años en categoría tercera:	26,00
CONCESIÓN DE NICHOS PARA NIÑOS:	
a) Por treinta años en categoría primera:	205,00
b) Por treinta años en categoría segunda:	192,00
c) Por treinta años en categoría tercera:	179,00
d) Por siete años en categoría primera:	40,00
e) Por siete años en categoría segunda:	26,00
f) Por siete años en categoría tercera:	13,00

NOTAS al Epígrafe 1:

1ª.- Las categorías son las siguientes:

A) Sepulturas:

- De primera categoría las numeradas con los números 1, 6, 7, 12, 61, 66, 67 y 72.
- De segunda categoría las numeradas con los números 13, 18, 19, 24, 25, 30, 31, 36, 37, 42, 43, 48, 49, 54, 55, 60, 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70 y 71.
- De tercera categoría las numeradas con los números todas las demás.

B) Nichos para adultos:

- De primera categoría son todos los que se encuentran en la fila intermedia.
- De segunda categoría son todos los que se encuentran en la fila superior.
- De tercera categoría son todos los que se encuentran en la fila inferior.

C) Nichos para niños:

- De primera categoría son todos los que se encuentran en la fila intermedia.
- De segunda categoría son todos los que se encuentran en la fila superior.
- De tercera categoría son todos los que se encuentran en la fila inferior.

2ª.- Toda clase de sepulturas o nichos que, por cualquier causa, queden vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento.

3ª.- El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas o nichos concedidos por treinta años no es el de la propiedad física del terreno, sino el de conservación durante los treinta años de los restos inhumados en dichos espacios.

4ª.- La concesión de nichos por siete años es improrrogable, debiendo procederse por los interesados al levantamiento de los restos y su traslado a fosa común, pudiendo el Ayuntamiento ordenar su traslado en el supuesto de que los interesado incumplieran esta obligación.

Epígrafe 2.- MANTENIMIENTO ANUAL DE SEPULTURAS Y NICHOS.

Cada titular de concesión de nicho o sepultura en cualquiera de los cementerios municipales habrá de abonar anualmente la tasa de 4,00 euros por mantenimiento en las debidas condiciones de limpieza.

Anualmente se formará un padrón o matrícula para su cobro en los términos establecidos en la Ley General Tributaria y Reglamento General de Recaudación para los recibos de carácter fijo en su cuantía y periódico en su vencimiento.

Artículo Séptimo. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha incoación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo Octavo. Declaración, liquidación e ingreso.

Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo Noveno. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

Queda derogada la Ordenanza de la Tasa de Cementerio Municipal, aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 29 de julio de 1989 y modificada por acuerdo del Ayuntamiento de 5 de abril de 1995.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.